Sobre la Rebocatoria de la L. Pecunia. C. de sud. fisci.
y sobre esta materia esta otra informacion a fojas 14

3L

20

OMNIS QVI INVOCAVERIT NOMEN DOMINI SALVVS ERIT

IHS

POR
DON PEDRO DE ALCOZER

vezino y Veinte y quatro de Granada.

CON

El señor Fiscal.



ARA que se reuoque la sentencia del Iuez de comission, y don Pedro de Alcozer sea absuelto y dado por libre de la reuocatoria que contra el pretende el señor Fiscal, se proponẽ las razones y fundamentos siguientes.

El vnico fundamento de la pretension del señor Fiscal es, que don Pedro de Alcozer cobrò de don Iuá de Alcozer su hermano los 2. quẽtos 818U760. marauedis que se le mandan boluer por la dicha sentencia en tiempo que el dicho don Iuan era deudor a su Magestad en mucha mayor cantidad de la rẽta de los diezmos de la mar, y de la de los puertos secos de Castilla que auian sido y erã a su cargo, y que assi en la vna como en la otra renta su Magestad era acreedor anterior al dicho don Pedro, y como a tal le compete la reuocatoria de la l. pecunia, C. de priuileg. Fisc. l. defensor, §. fin. de iur. fisc. que da preuilegio y derecho al Fisco y hazienda Real para reuocar las pagas hechas por sus deudores a acreedores posteriores, aunque el dinero estè gastado y consumido, y con este preuilegio y derecho se pretende reuocar y sacar de poder de don Pedro el dinero que cobrò de su hermano del precio de los dos juros que le vendio para hazer el abono y fiança de las dichas rentas. Sin embargo de lo qual la justicia de don Pedro es indubitable, y las defensas que tiene para que no se aya de entender con el la reuocatoria y preuilegio Fiscal de la l. pecunia, son fortissimas.

Lo primero, en quanto a la renta de Puertos, su Magestad es acreedor posterior a don Pedro, y assi en esta parte cessa el preuilegio de la reuocatoria, q̃ solo tiene lugar contra los acreedores posteriores al Fisco, vt constat ex ipsis iuribus, y para esto se à de considerar, que aunque la puja del quarto (con que quedò rematada la renta de Puertos) se echò antes que don Iuan se obligasse a pagar a don Pedro de

Alcozer

Alcozer el precio de los juros, no la hizo el dicho don Iuan, sino Christoual Lopez en quien se remató la renta, y fue el principal recaudador della, sin que hasta aora conste que don Iuan, ni como principal, ni como fiador, ni abonador estè obligado, como parece por la fee de la escriuania mayor de rétas que està en el processo, y se refiere en el memorial del Relator, fol. antes de la segunda pregũta; y assi la pretension que puede auer contra don Iuan de parte del fisco, no es como recaudador, ni fiador, sino como persona que en nõbre del recaudador, y por su orden administrò la renta, y en cuyo poder entrò lo procedido della: y aunque contra el por particular preuilegio al Real fisco compete la tacita hypoteca de la l. 1. C. in quibus caus. pign. vel hyp. tacit. contra l. aufertur, §. fiscus, ff. de iure fisc. l. 25, tit. 13, parti. 5. esto se ha de entender desde el dia que començò a administrar, y no antes, iuxta notata in l. pro officio, C. de administrat. tutor. y el hazimiento y administracion de don Iuan, claro està que fue mucho despues de la obligacion que hizo a su hermano de pagarle el precio de los juros, pues con ellos despues de vendidos se hizo el abono de las fianças, con que se despachò el recudimiẽto a Christoual Lopez, en virtud del qual començò don Iuan su administracion, y assi como acreedor anterior pudo muy bien don Pedro cobrar de su hermano lo que le deuia antes y primero que el fisco, l. 1. l. potuit, l. qui prior, cum similib. ff. qui potior, & nullo modo ex hoc capite potuit intentari aduersus cum reuocatoria; y assi lo sintio el Iuez de comission en su sentencia, donde expressamente se dize y declara, que los 2. qs. 818U760. marauedis, en q̃ por ella fue condenado don Pedro, sean por quenta de lo que a su Magestad se deue de la renta de diezmos.

Y no obsta dezir, que la persona de quien dõ Pedro cobrò el precio destos juros, fue el mismo Christoual

tonal Lopez recaudador principal de la renta de Puertos, como vno de los quatro obligados a la paga de los dichos juros, atento a que las partidas en que se le pagò el precio dellos fueron de lo procedido de la misma renta, y que assi á lugar la reuocatoria tambien por la venta de Puertos, como por la de los diezmos: porq̃ quando Christoual Lopez echò la puja del quarto fue antes que el y don Iuã se obligassen a pagar a don Pedro el precio de los juros, Porque se responde, que las partidas que don Pedro cobrò del dinero de la renta de Puertos no paran en su poder, porque todo lo boluio y restituyò al mismo Christoual Lopez, y a quien por el lo huuo de auer, como consta por la escritura de finiquito, y carta quenta hecha y otorgada en 28. de Nouiembre del año de 604. muncho antes que se començasse este pleyto, que es la que se refiere en el memorial, fol. marg. en que se declara, que aunque don Pedro cobrò aquellas cantidades las boluio a entregar a don Iuan que administraua la dicha renta en reales de contado de a ocho y de a quatro, de cuya paga y entrego da fee el escriuano. Y assi mismo cõsta por la escritura del finiquito, y carta de pago del precio destos juros, como el dicho don Pedro lo cobrò en las partidas que alli dize, y en pretensiones que contrapuso el dicho don Iuã con el, como se refiere en el memorial, fol. marg. y fol. marg. y en estas escrituras no se puede poner la sospecha que pretendio el Fiscal de la comission, porque està probado auerse hecho y otorgado ante escriuano fiel y legal, y no ay en contrario cosa alguna en los autos, & sic prædictis scripturis tamquam veritati apparenti standum est, l. cum precib. C. de procurator. cum similibus. Y contra la verdad y fee destas escrituras no puede obstar, ni ser de inconuiniente alguno, que en los libros del recaudador, o de don Iuan se halle quenta armada con don Pedro sobre la paga destos juros, y en ella puestas estas partidas

en contra del precio de los juros, y como paga del, porque lo vno y lo otro se compadece auer assentado don Iuan aquellas partidas a la quenta, y auerlas despues recibido en reales, y dexarlas (por descuydo) de poner en el libro de la caxa. Demas de que de las partidas del dicho libro no resulta probança alguna que sea eficaz, ni de perjuyzio para don Pedro, que no las tiene firmadas ni aprobadas, l. rationes, l. instrumenta, C. de probatio. l. 121. tit. 18. part. 3. Menoch. de præsumptio. lib. 3. præs. 63. late Andr. Gail. lib. 2. obseruat. 20.

Lo segundo, que assi respecto de la renta de los diezmos, como de la de los Puertos, no à lugar la reuocatoria en los terminos deste pleyto, porque lo q̃ don Pedro de Alcozer cobrò de su hermano, fue lo que le deuia del precio de los juros que le vendio, & sic exegit titulo, & causa onerosa, quo casu cessat fisci priuilegium, quod exerceri potest tantũ modo aduersus creditores, ex causa iuratiua, tradit Faber in §. item siquis in fraudem, num. 23. in fin. inst. de actio. & alijs relatis Suid. consi. 4. num. 14. lib. 1. Menoch. consi. 25. num. 13. Cephal. consi. 86. num. 17. & num. 22. lib. 1. & consi. 155. num. 10. lib. 4. Panutius de inuent. 5. part. nu. 148. Grammat. quæst. 1. post decisi. num. 6. & 7. Alciat. in l. si filius familias, num. 5. si cert. petat. & non obscure, etiam resoluit Flores de Mena, variarum quæstionum, lib. 1. quæst. 6. §. 1. num 18. ex quibus constat hanc opinionem communiorem esse, & consequenter, pro ea iudicandum, quidquid solus contra teneat Couar. cap. 29. practicarum, num. 3. dõde dize, que assi lo sienten los DD. in d. l. pecunia, y consta lo cõtrario viendo los originales, vt ex prædictis apparet, y aunque Peregrino in tit. de iur. fisc. lib. 6. num. 8. parece que siguio a Couar. con todo esso quedo con la contraria por nuestra parte, assi porque es la vltima que refiere, vt obseruat gloss. in l. qui filium 74. §. Sabin. ad Trebel. quam communite

niter sequuntur DD. rellati à Gratian. tota regula 487. como porque despues de auerla referido le pone la limitacion, vt intelligat, quando principalis debitor non est soluendo.

Lo tercero que el preuilegio de la reuocatoria q̄ el Real Fisco tiene por la l. pecunia, cum similibus, no es absoluto para en todos tiempos y casos, ni puede valerse del el Fisco, sino es auiendo justa causa q̄ obligue a vsar de vn remedio tan aspero, y de tanto perjuyzio de terceros, ita expresse colligitur, ex. d. l. pecunia, ibi: *Si postea ex iusta causa Fisco restituenda erit*, & notant DD. ibi communiter, & post eos Menoch. & Cephal. infra referendi, & nouissime Flores Diaz de Mena, d. quæst. 6. §. 1. num. 18. in fin. ibi: *Ex quo intelliges verbum ex causa de quo in d. l. pecunia, nam etiam fiscus non passim auocare potest pecuniam solutam creditori, sed ex causa, vt supradictum est, vnde debet æquus iudex perpendere omnes circunstantias iustitiæ, & æquitatis.* Y con mucha razon, porque el derecho destas reuocatorias es riguroso y exorbitante, d. l. pecunia, ibi: *Extraordinario iure aufertur*, & fatentur DD. omnes. Y esto se confirma con que la disposicion de la ley por general y precisa que sea, auiendo justa causa en contrario cessa y no se guarda, vt infinitis adductis probat Tiraquell. de Pœnis temperand. in præfact. à num. 25. & à num. 38. & adducit tex. in l. filius familias, §. procurator. ff. de procurator. & Bald. &. Paul. ibi, ex eo tex. docentes, quod licet quis ex lege ad aliquid præcisse cogatur, intelligitur tamen nisi contra subsit aliqua legitima causa, & tandem ipse Tiraquel. num. 54. concludit his verbis: *Satis ergo, atq; satis probatum est omnes legũ, atq; staturorũ sanctiones, ex causa cessare corruere infringi.* Pues si esto es assi en las leyes q̄ general y precisamente disponen, las quales cessan ex iusta causa, cõ quanta mayor razon cessara la ley, que ella misma para su exercicio requiere causa justa? no auiendola en los terminos deste pleyto, y auiendo tantas y tan

grandes

grandes para lo contrario. Vna de las quales es, que si en este caso se vsasse de la reuocatoria, resultaria iniquidad grandissima, y notoria injusticia, qual seria tomarse por vna parte como su Magestad se tomò los juros que vendiò y obligò don Pedro, consumiendolos en los libros, y pagando con ellos los acreedores, y por otra parte repetir el precio dellos por reuocatoria, quod est iniquissimum, & contrarium bonæ fidei, l. vlt. cum gloss. ibi, ver. actionem, C. quando licet ab emptio. dicedere, cum pluribus ad id citatis per Tiraq. de retract. conuentio. ad fin. num. 82. & vltra cum tex. in l. apud Celsum, §. Labeo ait, ff. de doli except. ibi: *Iniquum est hominē possidere, & pœnam exigere.*

Confirmatur præterea esta primera causa, con que auiendo tomado su Magestad para si los juros de don Pedro, cuyo precio pretende repetir, y pagado con ellos los juros y situados de la renta de Puertos, viene en efecto a auer cobrado lo mismo que aora repite, reluctante iuris regula quæ ait: *bona fides non patitur, vt vis idem exigatur:* y en terminos por decision expressa està prohibido, que sobre la cosa que vna vez se vendio para pagar lo que se deuia al fisco, no se pueda mouer pleyto, ni controuersia alguna por el mismo fisco, l. 1. C. ne fiscus rem quam vend. euinc. lib. 10. ibi: *Grauissimum verecundia nostra duxit, vt cuius rei precium, cum bona fide esset à dicta semel fiscus acceperit eius controuersiam referat*: ponderando las palabras indefinitas, *controuersiam referat*, quæ sanè vniuersalibus æquipolent, l. 2. de liber. & posth. cum similibus, maximè in decisione prohibita in qua indefinita verba generaliter sunt accipienda, cap. inter corporalia, de translat. Episcop. cap. Pastoralis 53. de appellatio. como si dixera, no se pueda mouer pleyto, ni de reuocatoria, ni otro ninguno, en razon del precio de juros que para pagar la Real hazienda se vendieron: y añade el texto mirabiliter ad nostrum propositum, que esto no solo ha lugar

quando se pretende repetir por la misma estacion porque se vendio el juro, pero ni por otra ninguna diferente; y assi ni por razon de lo que deuiesse don Iuan de la renta de Puertos, ni de la renta de diezmos, que es renta diferente, y de diferente estació, no se puede repetir, ni reuocar, vt cóstat ex illis verbis: *Non solum ergo emptorem ab eadem æstatione, sed ne ab alia quidem quæstionem pati deberi æquum est*: esso comprehende en esta materia la palabra, æstatione, vt in l. 1 C. de compensationibus, licèt aliàs plures significationes tradiderit Couar. lib. 2. obseruat. cap. fin. post principium: y aunque esta ley habla en el comprador de los bienes que se venden para pagar la deuda fiscal, y parece que es caso diferente del nuestro, en que don Pedro es vendedor, y no le inquietan con euiccion, ni con otra molestia sobre bienes que comprò, sino que se le pretende reuocar la paga del dinero que recibio del precio de los juros que tenia vendidos al deudor del fisco: se respóde, que en sustancia lo mismo es auer vendido don Pedro estos juros a don Iuan, y auerlos tomado su Magestad de su poder, y conuertidolos en pagar los situados de las rentas, que si los huuiera comprado de la hazienda del mismo don Iuan, y el precio dellos se huuiera conuertido en las pagas de los situados; porque como en el primero caso por expressa disposicion de la ley, no se le pudieron a don Pedro quitar los juros, ni mouer pleyto sobre ello, teniendo su Magestad en su poder el precio; assi ni mas ni menos en el segundo, que es el nuestro, no se le puede quitar el precio que recibio por los juros, por la reuocatoria de la l. pecunia, ni por otro camino alguno, respecto de auerlos tomado su Magestad, y pagado con ellos las deudas de los situados, porque lo dispuesto en el vn caso procede en el otro como correlatiuos, l. 1. C. de cupres, ex luc. daph. lib. 11. & ex paritate rationis vulgata, l. illud, ff. ad l. aquiliam, vbi notant DD. quos & plura iura adducit

ducit

ducit Tiraq. in tract. de cessant. caus. par. 1. nu. 156. Surd. decis. 276. num. 8. Y aunque la ley expressò tan solamente el caso del comprador, no fue para restringir la disposicion, sino exẽpli gratia, & ratione frequentioris vsus, vt notat Surd. vbi supra; por ser como es mas frequente y ordinario el caso de pedir al comprador, que no el de la reuocatoria, q̃ la misma l. pecunia lo tuuo por extraordinario, ibi: *Extraordinario iure aufertur*: y que justamente se duda si està recibido en vso, y assi indubitablemente se incluye en la disposicion de la dicha l. primera, quia frequentioris casus expressio, non excludit minus frequentes, gloss. in l. 2. ver. filio præcedente, & ibi DD. maximè Iass. num. 12. ff. de vulgari, Molin. lib. 3. de primogen. cap. 5. num. 35. Pereir. de nominat. quæst. 13. num. 20. in fin. demas de que la ley en su principio habla generalmente, y su generalidad no se deroga, ni limita por el caso particular que luego decide Bart. in l. quæsitum, §. fin. num. 13. vers. secundo casu, ff. de fundo instruct. per tex. in l. Titia, §. qui Marco, ff. de annuis legat. Greg. in l. 3. tit. 10. parti. 6. gloss. 1. in princip.

Lo quarto (y no menos justa causa de impedir la reuocatoria deste dinero) que no es nueuo en el Cõsejo de hazienda que los arrendadores comprẽ juros para afiançar, y paguen el precio con lo procedido de la renta despues que tienen fialdad, o recudimiento, antes se haze esto cada dia, por ser como es notorio al Consejo, que las personas que arriendan no son quantiosas de tantos juros, y que es necessario admitir esta manera de contratacion, y de otra suerte no auria quien arrendasse, ni pudiesse afiançar, mayormente en juros que los arrendadores tienen por propio puerto y caudal, si no adquiriessen la mayor parte dellos en el mismo acto de arrendar, en la forma y para el efecto que queda dicho; y assi el Consejo quando siente que los arrendadores no cumplen, o andan faltos, toma relacion

dellos de lo que ha montado la renta, y entrado en su poder, y de lo en que lo han gastado, y todas las partidas que se han conuertido en pagar las cõpras de los juros que han seruido de fiança de la renta, las admiten y tienen por bien gastadas, y las passan por gastos propios y naturales de la renta, y con muy gran razon y fundamento de derecho, pues con estas compras no se desminuyen, ni menoscaban las rentas, ni su Magestad arriesga ninguna cosa, quia vt inquit Consultus in l. 72. § fin. de legat. 2. & l. sequenti: *Qui de precio rerum venditarum aliàs comparat, diminuisse quæ vendidit non videtur, sed quod indè comparatum est vicè permutati dominij restituetur:* Y esto corre con mas razon en fauor de don Pedro, porque si el tiene en su fauor el precio, sus juros se conuirtieron en pagar situados y deudas de la renta, l. idem seruandum 74. eodem tit. ibi: *Idem seruandum erit, & si propios creditores ex ea pecunia dimisserit, non enim absumitur, quod in corpore patrimonij retinetur:* y por esta mis ma razon es decision ajustada para este proposito la l. contra iuris, § fin. in fin. ff. de pactis, ibi: *Quod si pro eo, quod ita pacisceretur aliquid in quo non minus, vel etiam amplius esset, consequutus fuerit rata habenda est pactio:* y lo mismo vee y sabe el Consejo en los arrendamientos que haze con obligacion de socorrer cõ alguna cantidad de contado, con clausula que aquello sirua de fiança, porque bien sabe que el que llega a arrendar vna renta, no tiene de propio caudal docientos, o trecientos mil ducados que dar de contado, sino que se ha de valer de otros hombres de negocios que le socorran, ninguno de los quales le daria vn marauedi, sino fuesse en confiança (y aun con expresso pacto) de que se lo auia de pagar de lo q̃ procediesse de la renta, y cõ ser esta cõtratació tã frequẽte y tan notoria la tolera el Consejo, porque della no resulta fraude a la Real hazienda, pues en efeto viene a ser entrada por salida, & tollerãtia superioris, ex certa scientia emanata plenissimam pa-

rit feueritatem, latè Hyppolit. fingul. 77. incipit patientia, & in practica. §. agredior. num. 28. & alijs relatis Menoch. confi. 275. num. 52. & feqq. lib. 3. & tollerantia præbet facultatem ita faciendi, vt poft Alexand. & alios Francifcus Beccius, confi. 4. num. 15. & confi. 84. num. 9. lib. 7. Mayormente que en efte cafo no folo tenemos tolerancia, fino aprobacion expreffa del Confejo, pues en la quenta que fe le tomo à Felipe Lopez no auiendole querido el contador paffar en quenta lo que auia pagado del precio del juro de Iufepe de Salcedo Arangu-ren, y traydo el negocio al Confejo, por auto fe le mandaron paffar en quenta al dicho Felipe Lopez los marauedis que auia pagado defte juro, aunque confta llanamente que la paga fe auia hecho del dinero procedido de la renta de Puertos, como confta de vna fee de Pedro Alonfo Riero efcriuano de Camara, que eftá prefentada en los autos, y fe refiere en el memorial, fol. marg. y efte juro de Iufepe de Salcedo fe vendio a don Iuan en la mifma forma, y para el mifmo efecto que los juros de don Pedro, como confta de la efcritura de venta que fe refiere en el memorial, fol. marg. pues fi en efte mifmo pleyto en quanto al juro de Lope de Salcedo el Confejo tiene aprobada la paga, conftando auerfe hecho del dinero de fu Mageftad, con quanta mayor razon pretende don Pedro que fe haga lo mifmo en quanto a los juros, cuya paga no confta que fe hizieffe del dinero de las rentas: y la confequencia defte exemplar es forçofa, por fer determinacion del Confejo, l. filius emancipat. 14. ibi: *Sic enim inueni Senatum cenfuiffe*, ff. ad leg. Cornel. de falfis, l. 1. ad finem, verfi. impubes, ff. ad Sillanianum, ibi: *Solet hoc in vfu obferuari*, iunctis his quæ ibi à DD. notari folent; quos adducit Surdus decifi. 335. nu. 12. lib. 2. & alibi pafsim.

Lo quinto, que todo lo que hafta aqui fe à dicho es ex abundanti, porque fupuefto que la reuocato-

sia que el Fisco pretende contra don Pedro, es por razon del alcance que su Mageſtad hizo a don Iuan de Alcozer en la renta de los diezmos de la mar de 12. quentos 294U607. marauedis, ſe hallarà que toda eſta cantidad y mucha mas eſtà cobrado de la hazienda de principales y fiadores en eſta forma; que auiendo quedado el alcance en los dichos 12. quētos 294U607. marauedis, deſpues de ſatisfechas algunas partidas que quedaron ſuſpendidas, y moſtrados recaudos y cartas de pago de todas ellas, por parte del dicho don Iuan a quenta del dicho alcance ſe pagaron 3. quentos 598U278. marauedis en dineros, y en pagas de juros que ſe pagaron y puſieron en poder de don Geronimo de Barrionueuo de efectos de la miſma renta, como conſta por fee ſacada (por mandado del Conſejo citado el Fiſcal de ſu Mageſtad) de los libros de relaciones, q̃ eſtà preſentada en los autos.

Y conſta del ſegundo memorial en la tercera oja, donde dize, fol. por donde conſta auer quedado el alcance liquido en 8. quentos 696U329. marauedis. Para ſatisfacion del qual ſe an pagado 6. quētos 741U672. marauedis en pagas que ſe an hecho de juros deſpues de los alcances referidos, y en lo q̃ don Iuan de Alcozer vuo de auer de las penas de Camara pertenecientes a ſu Mageſtad, que el Iuez de ſacas puſo en poder del Receptor. Y en lo que ſe à ſacado de algunos fiadores que ſe an concertado cō ſu Mageſtad, y en lo que don Iuan de Alcozer dio de concierto en dineros a ſu Mageſtad por la merced que le hizo de darle por libre, conforme a lo qual viene a quedar el alcāce en 1. quēto 954U657. marauedis, para cuya ſatisfacion y paga don Iuan de Alcozer hizo a ſu Mageſtad ceſsion de 7. quētos 766U654. marauedis de principal de juro de a catorze, con quarenta y cinco años de corridos, que lo vno y lo otro montan 30. quentos 598U433. marauedis que ſe deuian a Antonio Aluarez de Alcozer

padre

padre de don Iuan, y don Pedro de Alcozer de la hazienda, bienes y juros de Geronimo de Salamanca, que estan en poder de su Magestad, como desta y de las demas partidas consta por los testimonios de los contadores y escriuano de Camara, escrituras y recaudos que por parte de don Pedro se presentaron en el Consejo, desde fol. hasta fol. de donde resulta con demonstracion y euidencia que los alcãces que a don Iuan de Alcozer se le hizieron en la rẽta de diezmos estan extinguidos y acabados, y su Magestad enteramẽte pagado y satisfecho de todo.

Y no obsta la respuesta del señor Fiscal, scilicèt, que las pagas no se pueden probar menos que con escritura, y que las fees de los Contadores no es probança legitima. Porque se responde, que con estas fees y testimonios no pretendemos probar las pagas particulares hechas por don Iuan en nombre de su Magestad a los dueños y acreedores de juros y situados, que estas ya estan aprobadas y passadas por su Magestad, y en su nombre por los Contadores y Iuezes, que por comission y orden del Consejo han ydo tomando las quentas. Lo que pretendemos, es probar las pagas por mayor hechas a su Magestad con los recaudos y cartas de pago que a don Iuan se le han passado en quenta en las que se le an tomado por Iuezes y Contadores, y como quiera que estas quentas an sido judiciales, probança es legitima y bastante la que resulta de las fees y testimonios de los alcances dadas por los Contadores y escriuanos ante quiẽ passaron, quia fides facta á notario de gestis coram eo plene probat, vt ex Federico de Senis, Zabarel. Alexand. & alijs ex antiquioribus obseruat Boer. decisi. 37. num. 3. y en fin de las pagas hechas al Fisco ningun genero de probança ay mejor que la de los libros de relaciones dõde se sacò la fee del alcance de los ocho quentos, quia ad libros rationalium recurritur tanquam ad speculum veritatis, Beccius consi. 5. num. 2. & seqq. vol. 1. quem se-

 quitur

quitur Viuius decisi. 184. num. 7. Los demas recaudos son traslados de autos y escrituras autéticas, todo sacado por mandado del Consejo y citacion del Fiscal de su Magestad. Menos obsta lo que dize el señor Fiscal contra la partida de los 30. quentos de Geronimo de Salamanca, scilicèt, que no ay cõpensacion contra el Real Fisco, ex l. 1. C. de compensatio. mayormente que no se sabe lo que se sacarà de la deuda: y que assi lo que no està liquido no es compensable, vt notatur in cap. ad nostram, el primero, de iure iurãdo. Porque se responde, que todo esto suplio su Magestad en el concierto que hizo con don Iuan, admitiendo de su voluntad la cesiõ desta deuda en pago de lo que don Iuan deuia de sus alcances, ex voluntate enim Principis fieri potest compensatio, sic limitata dispositione, d. l. 1. C. de compẽsatio. vt obseruat Matth. de Afflict. decisi. 192. num. 4.

20 Lo sexto, quando lo dicho en el fundamento passado cessara, y de la renta de diezmos todauia ouiera quedado o quedara algun alcance, aquel no se puede cobrar de don Pedro de Alçozer, por la reuocatoria de la l. pecunia, sin que primero se aya hecho exactissima y diligente excusion en los obligados a la renta, y en sus bienes y hazienda: porque demas de estar el Real Fisco tambien como los particulares generalmente obligado a las leyes de la excusion, l. 1. & 2. & toto tit. C. de conueniend. fisc. debitor. lib. 10. l. Moschius, ff. de iur. fisc. En los particulares terminos de la l. pecunia es indubitable y llana resolucion, que de la reuocatoria de aquel texto no se puede vsar contra el acreedor posterior que à cobrado su deuda, sin que primero se aya hecho excussion en los bienes del deudor, ita primo docuit gloss. in d. l. pecunia in casus positione, ibi: *Te postea existente non soluendo*, Bart. & cæteri omnes in l. si non expedierit, §. 1. per illum text. ff. de bonis authorit. iudic. possid. Iass. in §. itẽ si quis in fraudem,

dem, num. 67. inst. de actio. Peregrin. post alios in tit. de iur. fisc. lib. 6. tit. 6. num. 8. in versi. fin. ibi: *Intellige cum principalis debitor non est soluendo, nempe in subsidium agitur contra secumdum creditorem, cui fuit solutum, sic sentit text. in d. l. pecunia, &c.* Couarr. in pract. quæst. 29. in prin. Ioan. Gutierrez, qui verba illius transcripsit, lib. 3. practicarum, quæst. 100. num. 1. ibi: *Si debitor sit inops, nec habeat bona vnde possit fisco satisfacere,* alios referens Petrus Barbos. in l. 1. 6. part. num. 22. prope fin. versi. *ad perfectam tamen explicationem*, post Menoch. consi. 25. num. 10. Cephal. consi. 86. num. 14. Y aunque a esto se suele oponer que donde se procede sola facti veritate inspecta, como en estos Reynos, ex l. 10. tit. 17. lib. 4. recopil. no se admite la excepcion de excusion, y que se procede sin embargo della, ad tradita per Roland. consi. 9. num. 14. & seqq. lib. 1. Iosephus Ludouic. decisi. Perusina 45. num. 8. mayormente entre mercaderes y hombres de negocios, Gabri. tom. 3. commun. opinio. lib. 3. tit. de fideiussor. consi. 1. num. 88. Thesaur. decisi. 166. num. 7. Se responde, que la mas comun y verdadera opinion, no solo entre los DD. extrangeros, sino entre los practicos del Reyno es que se admite la excepcion de excusion, etiam vbi proceditur, sola facti veritate inspecta, & aduersus instrumentum guarentigium, mayormente en fauor del tercero posseedor, el qual todos los DD. confiessan que no puede ser conuenido, nisi in subsidium præcedente prius excusione legitima, vt in terminis Menoch. d. consi. 25. num. 11. Cephal. d. consi. 86. num. 16. & post eos Thesaur. decisi. 52. num. 6. & per tot. & decisi. 166. num. 2. & per tot. & post Azeued. Suarez, Gutierrez, Auendañ. & alios resoluit Flores de Mena, lib. 1. variarum quæstionum, quæst. 11. num. 13. & num. 29. Parlador. lib. 2. rerum quotidia. cap. fin. 4. part. §. 7. per tot. maximè num. 7. & seqq.

Y esta excusion no solo se à de hazer contra don

Iuan

Iuan de Alcozer, sino tambien contra Iuan Lopez de Victoria correo suyo, y principal obligado con el en la renta, vt ex Angel.Butr. Iass. & alijs resoluit Ant. Gabriel. 3. tom. commun.opin. lib. 3. tit. de fideiussor. consi. 1. num.25. Franchis alios allegans decisi. 477. num. 13. Y por cabeça deste, y por su fuga contra Christoual de Perea alcayde de la carcel de la ciudad de Valladolid, que lo tenia preso por el alcance de los 12. quentos 294U607. marauedis, y por su culpa y negligencia se fue de la carcel, y no à podido ser auido, ni se sabe del; y assi tiene obligacion a pagar el dicho alcance, vt notant DD. in l. cum pro quo, ff. de in ius vocand. Menoch. lib. 2. de arbitr. casu 302. num. 3. & est text. in l. 12. tit. 23. lib. 4. recop. y assi està condenado por el Licenciado Puebla de Orejo en los doze quentos 294U607 marauedis del dicho alcance, como parece por el memorial en la margen fol. y por ser el derecho de su Magestad tan cierto contra el, y tenerle por abonado para toda la deuda, no quiso el señor Fiscal admitir el offrecimiento que hizo en el Consejo de pagar tres mil ducados de concierto. Y quando esto cessara, y en los bienes de los principales, y los del alcayde de la carcel no vuiera bastante cantidad, no pudiera ser conuenido don Pedro de Alcozer, sin que primero se hiziera la misma excusion en los fiadores y abonadores, authent. sed hodie, C. de actio. & obligat. ibi: *Prius conueniendi sunt fideiussores mandatores, & sponsores, quam ad tertios possessores deueniatur*, & ibi notant DD. & in l. cum ostendimus, §. fin. ff. de fideiussor. & nominat. tutorum, per illum text. ibi: *Eadem causa videtur affirmatorum, qui silicèt, vt idoneos esse tutores affirmauerint fideiussorum vicem substinent*, & post Afflictis, Ant. Gom. & alios Azeu. consi. 35. num. 1. Y esto es indubitable, segun la forma y estilo que en el Consejo se tiene de recebir los abonos, porque cada vno de los testigos se obliga, que la fiança es abonada en aque-

lla

lla cantidad, y el la abona con hipoteca especial y expressa de bienes rayzes, y en defecto de no hallarse bienes de todos estos, es precisa y forçosa la excussion contra Antonio Palomeque Iuez que recibio las fianças y abonos de la dicha renta, q̃ hasta aora no se à procedido contra el, ni sus bienes, como cõsta a fol.   l. Lucius 47. §. cum testamẽto, & tot. tit. de magistrat. conueniend. Ioannes Chrisp. in tract. terminorum actio. num. 172. versi. in factum post tract. Iass. de actio. Mõtan. de tutelis, cap. 32. num. 35. & seqq. vbi num. 45. ampliat. vt etiam actio cõpetat aduersus magistratus hæredes. Y es texto singular y admirable que habla en estos Iuezes de fianças y abonos la l. 1. §. 1. versi. Diuus Adrian. ff. de magistrat. conueniend. ibi: *D. Adrian. scripsit etiam in eum, qui electus est ad æstimandas tutorũ satisdationes actionem dandam*, & ibi gloss. versi. satisdationes, y la razon desto es, porque mediante su relacion, y auer conocido y examinado las fianças y abonos lo aprueua todo el Consejo, y despacha el recudimiẽto, vt expresse inquit Consult. in §. si curatores eiusdem legis, ibi: *Si curatores minus idonej fuerint dati, dicendum est teneri magistratus opportere si ex sugestu eorũ, vel nominibus, ab eis acceptis Præses dederit.* Y a falta deste contra Francisco de Laguna escriuano que fue de las dichas fianças y abonos, que las recibio y aprouò juntamente con el Iuez, y està condenado en el dicho alcance, por sentencia del Licenciado Puebla de Orejo, de que ay testimonio en los autos presentados por don Pedro de Alcozer, a fol.   text. expressus in l. fin. C. de magistrat. conueniend. ibi: *Sed super negligentia, vel dolo scribæ, qui veram substantiæ taxationẽ passus est occultari legibus erit agendum*, & post gloss. ver. legibus, notant passim DD. in l. 1. ff. cod. tit. & post Alexand. Iass. Bald. Salicet. & alios modermiores nouissimè decisum testatur Steph. Grat. Rotæ Marchiæ decisi. 69. per tot. maxime num. 5. & seqq. & Vincent. de Franch. decisi. 480. nu. 13.

De aqui resulta, que por sola esta cabeça de la excusion (quando faltaran los demas fundamentos) don Pedro tiene fortissima y concluyente defensa, para que no se pueda intentar contra el la reuocatoria, la qual no ha lugar (como al principio deste fundamento se dixo) sin que primero preceda excusion legitima, y por ello conste que la Real hazienda queda damnificada, y no tiene otra cosa de que obrar el alcance, sino el dinero que cobrò don Pedro del precio en que tenia vendidos sus juros, q̃ en tal caso, y no de otra manera el fisco tiene justa causa de vsar de sus reuocatorias, y assi se ha entendido por los Doctores la justa causa de la l. pecunia, C. de priuil. fisc. vt singulariter obseruat Menoch. dict. cons. 25 num. 10. ibi: *Non potuit poteſt ve Cæsar, hanc summam à dictis creditoribus reuocare sine iusta causa, vt probat in specie is text. in l. pecunia, C. de priuileg. fisc. causa autem iusta saltim tunc iudicatur, cum Cæsari aliunde satisfactum non fuerit, & ob id in subsidium excusione fornary facta erat agendum, iuxta l. si non expedierit, §. 1. vbi DD. ff. de bonis authorit. iudic. possid.* Y la misma pōderacion haze Cephalo casi por las mismas palabras, dict. cons. 86. num. 14. donde añade, que la razō desto es, porque las acciones reuocatorias son subsidiarias, y totalmente condicionales, scilicèt si principalis debitor fideiussores, affirmatores, & reliqui obligati, non sint soluendo; y no constando de la condicion por excusion legitima, expelendus est fiscus à reuocatoria, tanquam sine actione agens, ex reg. l. si pupilli, §. videamus, de negoc. gest. & in materia tradit ex multis Ant. Gomez 2. tom. variar. cap. 13. num. 3. & alijs pluribus relatis Azeued. cons. 35. num. 6 & 7.

Lo septimo, quando de la excusion hecha en forma legitima, como se ha referido en el fundamento passado, pareciesse que de los vnos, ni de los otros no se hallassen bienes en cantidad bastante para satisfazer el alcance, aun no se puede intentar la reuo

catoria contra don Pedro, respecto de auerse visto y examinado las fianças y abonos en el Consejo, y auerlas aprobado y dado por buenas y idoneas, y mandado dar en virtud dellas el recudimiento de la renta, como consta por el segundo memorial en la vltima plana, dōde dize en la margen fol.

y assi el principal abonador de las fianças fue el Consejo, y consiguientemente su Magestad, tex. est in l.3. in fin. ff. de fideiussor. ibi: *Qui admisit eum fideiussorem, idoneum esse comprobauit*, cum multis adductis à Marsil. in rub. de fideiussor. num. 66. y quādo de la aprobacion que el Consejo hizo destas fiāças y abonos, no resultara en fauor de don Pedro el resguardo de la l. Lutius, § cum testamento, & tot. tit. de magistrat. conueniend. vt cōcludit Stephan. Gratian. dict. decis. Marchiæ 69. num. 22. & seqq. no se puede negar, que resulta aprobacion expressa de su Magestad, quia factum iudicis idest del Consejo (qui inter fiscum, & priuatos est iudex, l. ad fiscum, cum l. sequenti, C. vbi causæ Fiscalis) factum ipsius Regis est, l. si ob causam, C. de euictionibus, cum similibus, & est expressus, & singularis text. in l. 1. ff. de officio procurat. Cæsar. ibi: *Quæ acta gestaq́; sunt à procuratore Cæsaris, sic ab eo comprobatur, atque si à Cæsari gesta essent.* Y es admirable la ponderacion que la glossa haze de aquellas palabras, *acta, gestaq́;* adōde se comprehenden todos los actos que el Cōsejo haze en la administracion de la Real hazienda, assi judiciales como extrajudiciales, que todos generalmente se reputan por actos Reales, y assi lo fue la aprobacion destas fianças, aunque se tenga por acto extrajudicial (que no lo es) pues se hizo con conocimiento de causa y citacion del Fiscal de su Magestad.

Y assi auiendo dado su Magestad por quantiosa, y bastante la hazienda que fiadores, y abonadores hipotecaron no lo siendo, queda el alcance a su riesgo, como de principal abonador, ex d. l. 3. de fideiussor.

iussor. y don Pedro de Alcozer con plenissima seguridad teniendo por perpetuo resguardo al Real Fisco, qui semper est soluendo, l. 2. de pact. dotal. l. 3. §. si ad fiscum, ff. vt legator, seu fideicommiss. nomin. caueat. y aunque no lo fuera, siendo el mismo que pide, sibi ipsi semper soluendo est, l. quærebatur 81. in principio, versi. sed cum debitori, ff. ad l. falcid.

Lo octauo, que auiendo su Magestad tomado cõcierto con don Iuan de Alcozer y sus fiadores en las rentas de diezmos y Puertos, y dadolos por libres a ellos y a sus bienes por las cantidades de marauedis contenidas en las cedulas Reales de liberaciones, y finiquitos que estan presentadas en los autos, no se puede intentar la reuocatoria contra don Pedro por dos razones. La primera, porque siẽdo personas las que fueron dadas por libres, que necessariamente auian de ser conuenidas en primero lugar, no puede el Real Fisco passar adelante a pedir a don Pedro, que es deudor subsidiario y condicional (como queda dicho en el fundamento passado) y como a tal le compete el beneficio, ordinis ita cõmuniter DD. per text. ibi in l. 1. C. de transactio. maxime Bart. num. 5. ibi: *Respondeo, aut transactum est cum eo, qui primo loco debebat conueniri, & tunc ad alium perueniri non potest, obstante beneficio ordinis,* sequitur Paul. Castrens. num 4. & Bal. num. 3. ibi: *Non gerens, non potest conueniri nisi excuso gerente, vt ff. de administrat. tutorum, l. si pupili, sed gerens non potest excuti, quia nec condemnari, eo quod transegit, ergo repellitur agens per exceptionem excussionis non factæ? solue, concedo oppositionẽ, neq; obstat lex nostra, quia non vi transactionis immediatè, sed per indirectum propter exceptionem ordinis repellitur agens, ista l est, verum nisi tutores renunciassent huic beneficio,* & post eos & alios nouissimè Aloisius de Leó, in d. l. 1. num. 16. vbi dicit hanc exceptionem summæ [illegible], & omnino videndus, Purpurat. ibi num. 108. & seqq. post Alexand. consi. 196. num. 8. vol.

8. vol. 6. & verba Purpurati, num. 109. sunt hæc: *Dicatis quod poterit is cui ordinis exceptio, vel cedendarum competit dicere obstat tibi irremediabiliter, vel perpetuo exceptio ordinis, vel cedendarum, quia illum quem primum excutere debueras, vel contra quem actiones mandare debes per trãsactionem liberasti, & ideo tamquam idoneum approbasti, l. vir ab eo, ff. de iur. dotium, vnde eius excusio impossibilis est, l. 2. infra si tutor non gesserit, & nihil habes, quod mihi contra eum cedere possis.* La segunda razon, porque no puede ser conuenido don Pedro es, porq̃ para cobrar del, se le à de dar primero lasto y cesiõ de todos los derechos y acciones que el Real Fisco tiene contra los obligados a las rentas y sus bienes, l. mulier. 20. ff. qui potiores in pign. habeant. l. cũ possessor. 5. ff. de censibus, quæ in regio Fisco loquitur, & vtr obiq; DD. communiter Paul. Montan. in tract. de tutel. cap. 39. nu. 141. Flammin. Cartar. decisi. Genuens. 16. num. 14. in executibus, & omnes alij DD. infra referendi. Y esto no lo puede hazer su Magestad, por auerlos dado por libres a ellos, y a sus bienes, y no auerle quedado contra ellos accion ni derecho que poder ceder a don Pedro, y assi le obsta la excepcion cedendarum actionum, con que justamente repelle y excluye la intencion del Fisco, quia tertius possessor conuentus hipotecaria, cui debent iura, & actiones cedi repellit agentem exceptione cedendarum, si agens non potest cedere, quia liberabitur debitorem principalem fideiussores, vel posteriores, l. stichum aut Pamphilum 95. §. si creditorum, el 2. ff. de solutio. l. Pupilus 46 de administratione tutorum, & vtrobiq; DD. communiter, maxime Bart. in d. l. si Pupilus num. 5. vbi ponderat pro reo conuento verba text. ibi: *Habet enim quod obijciat petitori*, Purpurat. & alij quos supra retulimus in d. l. 1. C. de transactionibus, & vti veriorem, & magis communem resoluit, ac defendit post alios Gaspar Rodriguez, de annuis reditibus, fortissi

 ma

ma Caball. fundaméta referens, lib. 2. de annuis reddditibus, quæst. 9. à nume. 30. & 36. & eam probat, & sequitur Ludouic. Morosc. in tract. de iur. offend. nume. 4.

Y aunque de contrario por parte del Fisco se diga, que el pacto y concierto que su Mageftad hizo, con don Iuan de Alcozer, fue pacto personalissimo, en que su Mageftad no quedo priuado de poder dar lasto y cesion de sus derechos contra el dicho don Iuan y sus bienes, y fiadores, antes quedò esto expressamente reseruado en la cedula, ad tradita per Afflict. decisi. 182. num. fin. & Franch. 476. num. 12. versi. dicebat aduocatus, y que assi no le puede obstar ni le obsta la excepcion cedendarum. A esto se responde lo primero, que quando la excepció cedendarum no le obste a su Mageftad respecto de la dicha reserua, por lo menos inexcusablemente le obsta la otra excepcion de excussion, & ordinis de qua DD in l. 1. C. de transactio. quos supra retullimus, vt expresse fatetur Vicent. de Franch. d. decisi. 476. num. 13. tanto mas que con los fiadores de la renta de diezmos, con quien su Mageftad se concerto, no corre esta razon, porque la liberacion que se les dio fue absoluta y sin la dicha reserua, dandolos de todo punto por libres, como si no vuiera otorgado las fiāças, que son palabras expressas y formales de la mesma cedula Real, que està fol. del pleyto, en la vltima oja del segundo memorial. Lo segundo, que a cuenta del alcance à de recebir su Mageftad los siete mil ducados que dō Iuan le dio por el cōcierto en dineros; y los treynta quentos de la deuda de Gerónimo de Salamanca, y lo demas que assi mesmo recibio en dinero, del concierto de los fiadores. Y demas desto à de recebir su Mageftad en quenta 19U. ducados, y mas, del valor de la plata, y joyas, casas, y oficio de Regimiento de la ciudad de Toledo, y los demas bienes de don

Iuan

Iuan de Alcozer, que por la dicha cedula se dieron por libres de las hipotecas, o desistirse de la reuocatoria intentada contra don Pedro hasta en esta cantidad, vt singulariter in terminis resoluit Gaspar Rodriguez, d. lib. 2. de annuis redditibus, quæst. 9. num. 36. ibi : *Secundo casu, quando reus prior acquisiuit de inde actor, tenetur actor contribuere, siue ab agendo desistere prorrata fundi, quem postea emit, & ad hoc debent prædia stimari, quod in idem recidit, cum cesione actionum, &c.* & per totum num. & num. 38. y en mas claros y expresos terminos Ludouic. Morosc. in d. tract. de iur. offerend. num. 4. propuesta la question indiuidual deste pleyto post disputationem ad partes, la resuelue en fauor del tercero posseedor, his verbis: *Sed Campilator Caballinus in d. tract. de vsuris, nu. 680. & seqq. Hanc quæstionem melius soluit cum Fabro, & Speculatore, quod silicet iste creditor tenetur contribuere, vel ab agẽdo desistere, quod in idem recidit, cum cesione prorrata fundi, quem liberauit, aut pro quo est posterior ipsi possessori, & ibi repræhendit Negusantium, & alios indistinctè loquentes multis rationibus irrefragabillibus, quas non recenseo, sed aprobo citra repetitionem, &c.*

Y menos obsta, que por parte del Real Fisco se oponga, que la liberacion de don Iuan y sus bienes, fue tambien por el alcance de la renta de Puertos, como por el de la renta de diezmos, y que se à de recibir aquella cãtidad a quenta de ambos alcances, con lo qual viene a ser necessaria la reuocatoria de lo pagado a don Pedro, respeto de que con la dicha cantidad, ni con todo lo demas que se à cobrado no esta satisfecha la deuda, y se queda deuiendo muy gran suma. Porque se responde, que su Magestad es acreedor de don Iuan en estas dos rẽtas; en la de diezmos anterior, y de expressa hipoteca, por ser como fue arrendador, y principal obligado: en la de puertos posterior, y de hipoteca tacita, por auer administrado por orden y en nombre del recauda-

dor,

dor, y aſsi todo lo que ſe ha cobrado de ſus bienes, lo ha de computar ſu Mageſtad para en pago de la deuda de diezmos, como deuda anterior, y hipoteca expreſſa, l. 1. l. cum ex pluribus, de ſolutionibus, vbi DD. Menoch. de arbitrar. caſu 493. num. 19. Surdus deciſ. 169. num. 9. Alexand. conſ. 83. num. 13. lib. 6. Magon. deciſ. Florent. 13 num. 27. Y aſsi haſta que el alcance de la renta de diezmos eſtè extinguido y ſatisfecho, no ſe puede tratar de cobrar coſa alguna de la hazienda de don Iuan para en quenta de la deuda de puertos. Y en quanto al juro de Lope de Salcedo Aranguren, la juſticia de don Pedro es ſin duda, porque ſi obligò eſte juro a la rẽta de puertos, la obligaciõ del ſalio cierta, y el juro ſe conſumio en pagar las deudas y ſituados de juros de la dicha renta, como conſta de la fee de los libros de ſu Mageſtad, que ſe refiere en el memorial, fol. marg. y finalmente don Pedro no cobrò el dinero deſte juro, y aſsi no ſe puede tratar con el la reuocatoria; quiẽ lo cobrò fue el dicho Lope de Salcedo cuyo era, del qual no ſolo no ſe repitio lo que ſe le pagò por los adminiſtradores de la renta de puertos, antes el Conſejo lo dio por bien pagado, y lo mandò recibir en quenta, como arriba queda aduertido, y conſta del memorial, fol. marg.

Vltimamẽte, & pro coronide, quãdo todos los demas fundamentos referidos en eſte diſcurſo faltaran, y don Pedro eſtuuiera deſtituydo de todos ellos, y hecha legitima excuſion contra todos los obligados y ſus bienes, ſe ha de cõſiderar, q̃ baxadas del alcance todas las partidas que ſe han pagado en dineros, aſsi a ſu Mageſtad, como a ſituados y acreedores de juros, ſe queda a deuer dos quentos, poco mas o menos de todo la deuda; y para cobrar eſtos ſu Mageſtad tiene dos pretenſiones. Vna la deſte pleyto, por los dos quentos 818U760. marauedis

que

que don Pedro cobrò de su hermano don Iuan del precio en que le vendio los juros, y esta por ser contra acreedor de causa onerosa, es pretension odiosa y exorbitante, y derecho extraordinario, y assi lo llama expressamente la misma l. pecunia, ibi: *Extraordinario iure aufertur*: y la pondera la gloss. vers. *extraordinario iure*, Menoch. consil. 25. num. 3. & alij quam plures relati à Barbos. in l. 1. soluto matrimon. 6. part. num. 23. Y la otra pretension es contra Francisco Sanchez del Cerro, por dos quentos 974U971. marauedis que cobrò de lo procedido de la renta de diezmos de los mismos aduaneros, y entraron en su poder por causa lucratiua; y està condenado en ellos por sentencia del Iuez de comissiõ, confirmada èn vista por el Consejo, como consta por testimonio que està presentado en los autos: y esta pretension por ser contra acreedor de causa lucratiua, es corriente, ordinaria y comun, assi al Real fisco como a los demas acreedores particulares que fueren anteriores, l. ignoti iuris, C. de reuocand. his quæ in fraud. credit. l. qui autem 6. §. simili modo, ff. eodem tit. vbi DD. Iass. in §. si quis in fraudem, à num. 27. instit. de actionibus. De donde resulta necessariamente, que para satisfazerse su Magestad, y pagarse de lo que se le deue de la renta de diezmos, no puede vsar (ni es razon) de vn remedio tan aspero, y extraordinario y odioso, como la reuocatoria del dinero pagado a vn acreedor que lo tiene cobrado por causa onerosa, y que le tienẽ allà otra tanta, o mayor cãtidad en juros; teniendo por otra parte de que cobrar y satisfazerse por camino y accion ordinara y justissima, como es la reuocatoria de dinero auido por causa y titulo lucratiuo, cum regulare sit ad remedium extraordinarium peruenire non posse, quoties competit ordinarium, vulgata l. in causæ, la segunda, de minoribus, vt notãt DD. & post alios plures Sfortia Od. de in integr. rest.

tit. 1. par. quæst. 17 artic. 5 num. 48. Y assi, si de la reuocatoria y preuilegio de la l. pecunia, no puede el fisco valerse sin justa causa: qual puede parecer tã justa que obligue al Consejo a dexar a Francisco Sanchez del Cerro con el dinero de la misma renta embolsado por causa lucratiua, y tanto como es notorio, y a don Pedro de Alcozer sin sus dos juros, y sin el precio dellos? que no fue cobrado de lo que procedio de la renta, sino de la hazienda propia de su hermano. Quæ sint dicta S. V. D. C. &c.